



**Programa de las  
Naciones Unidas  
para el Medio Ambiente**

Distr.: General  
11 de abril de 2008

Español  
Original: Inglés



**Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes  
en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias  
que agotan la capa de ozono**

28ª reunión

Bangkok, 7 a 11 de julio de 2008

Tema 7 del programa provisional\*

**Ajustes propuestos del Protocolo de Montreal**

**Ajustes propuestos del Protocolo de Montreal**

**Nota de la Secretaría**

De conformidad con el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal, la secretaría distribuye en el anexo de la presente nota una propuesta de ajuste del Protocolo de Montreal, presentada en forma conjunta por Kenya y Mauricio.

El texto de la propuesta se distribuye tal como se lo recibió, sin que haya sido corregido oficialmente en inglés por los servicios de edición de la Secretaría. La propuesta también se ha publicado en el sitio en la web de la Secretaría (<http://ozone.unep.org>) con la signatura UNEP/OzL.Pro.WG.1/28/3.

\*

UNEP/OzL.Pro.WG.1/28/1.

K0840366 210408 280408

Para economizar recursos, sólo se ha impreso un número limitado de ejemplares del presente documento. Se ruega a los delegados que lleven sus propios ejemplares a las reuniones y eviten solicitar otros.

## Anexo

### Propuesta de Kenya y Mauricio

Propuesta de ajuste del Protocolo de Montreal para reducir el cupo permitido de metilbromuro producido para satisfacer las "necesidades básicas internas" en los países desarrollados para exportar a Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5

#### 1. Países que presentan la propuesta de ajuste

Kenya y Mauricio

#### 2. Resumen

- El cupo máximo de producción del Protocolo de Montreal permitido para el metilbromuro producido en las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 para satisfacer las necesidades básicas internas es de 10.076 toneladas métricas por año, lo que equivale al 80% del promedio anual de la producción notificada por las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, y cumplen las condiciones requeridas, para el período comprendido entre 1995 y 1998, inclusive;
- El consumo de metilbromuro en las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 sigue disminuyendo y en 2006 fue de sólo 7.022 toneladas métricas;
- Proponemos reducir el cupo máximo de producción de metilbromuro destinado a satisfacer las necesidades básicas internas para que pase de 10.076 toneladas métricas por año a 5.038 toneladas métricas por año (lo que equivale al 40% del cupo máximo de producción de metilbromuro para satisfacer las necesidades básicas internas) con el fin de garantizar que la oferta no supera excesivamente la demanda de metilbromuro a partir del 1º de enero de 2010;
- En el año 2010, a más tardar, se podría hacer una evaluación de la producción de metilbromuro para satisfacer las necesidades básicas internas que permitirá a las Partes ajustar las necesidades básicas internas a un nivel que les alcance para satisfacer las necesidades de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 hasta el año 2015;
- Con nuestra propuesta se podría evitar la producción excesiva de metilbromuro, un problema que, en caso de no tratarse, retrasaría la adopción de alternativas disponibles en los países en desarrollo, socavaría los proyectos financiados por el Fondo Multilateral sobre alternativas en las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 seguiría contribuyendo al daño de la capa de ozono;
- El uso del procedimiento de ajuste del Protocolo para reducir el cupo máximo de producción de metilbromuro para satisfacer las necesidades básicas internas es compatible con lo sugerido por el grupo de contacto que se reunió en 2007 para examinar el comercio perjudicial de metilbromuro;
- El ajuste propuesto para las necesidades básicas internas no afecta los usos permitidos de metilbromuro para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.

#### 3. Objetivo

Reducir el cupo máximo de producción permitido de metilbromuro para satisfacer las necesidades básicas internas, de modo que la oferta no supere en forma sustancial la demanda a partir del año 2010 y hasta el año 2015.

#### 4. Contexto

##### 4.1 Exportaciones de metilbromuro para satisfacer las necesidades básicas internas

La cantidad de metilbromuro utilizado para el control de plagas sigue disminuyendo anualmente a medida que se desarrollan, registran (cuando es necesario) y ponen en uso alternativas para reemplazar este plaguicida que agota el ozono tanto en las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, como las que no operan al amparo de dicho párrafo.

Las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 han realizado adelantos significativos en la eliminación de los usos de metilbromuro. El Comité de Opciones Técnicas del metilbromuro del

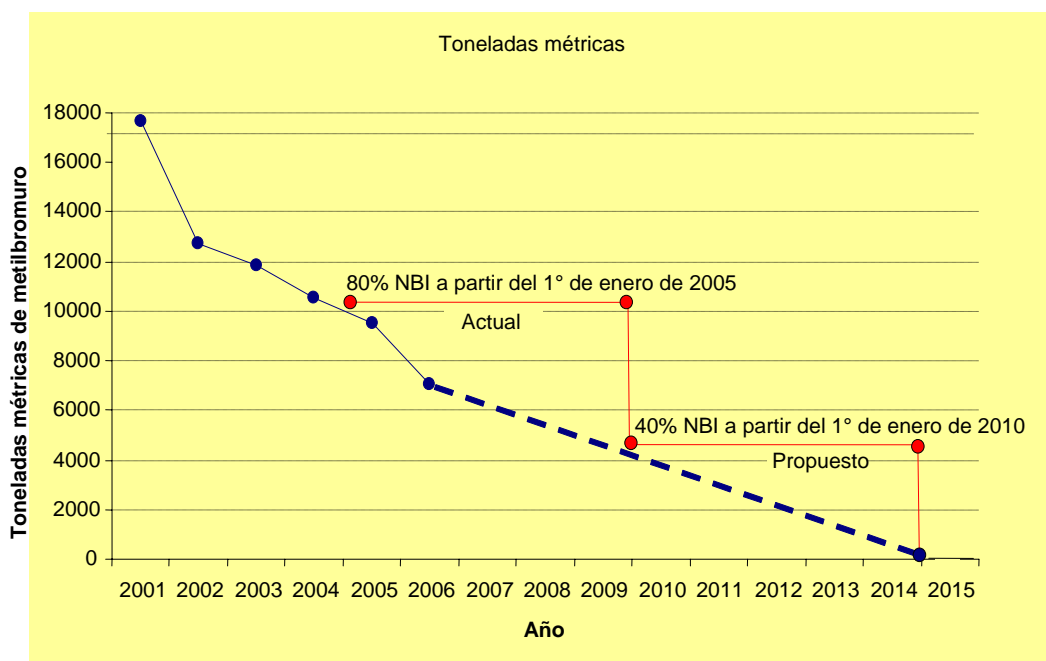
PNUMA informó en 2007 que el 80% de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 habían reducido su consumo de metilbromuro a menos de la mitad de sus niveles nacionales de base en 2005. Además, más de la mitad de las 95 Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 que consumían metilbromuro en el pasado han eliminado por completo su consumo.

El consumo de metilbromuro para usos controlados en las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, notificado a la Secretaría del Ozono de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Montreal, fue de 18.100 toneladas en 1998; 17.669 toneladas en 2001; 12.697 toneladas en 2002; 11.831 toneladas en 2003; es 10.512 toneladas en 2004; 9.497 toneladas en 2005 y 7.022 toneladas en 2006, lo cual representa aproximadamente el 45% del nivel de base de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5.

Con respecto a la producción, las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 notificaron a la Secretaría del Ozono una producción de 969 toneladas en 2006. En las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, solamente Francia, Israel y los Estados Unidos cumplen las condiciones para producir metilbromuro para satisfacer las necesidades básicas internas, ya que se trata de las únicas Partes que producen metilbromuro y que notificaron datos a la Secretaría del Ozono para el período comprendido entre 1995 y 1998, inclusive<sup>1</sup>, lo cual posteriormente permitió calcular el cupo máximo de producción para satisfacer las necesidades básicas internas que afectaban a estas Partes.<sup>2</sup>

El cupo máximo de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de metilbromuro para el período comprendido entre 2005 y 2014 es de 6045,5 toneladas PAO<sup>2</sup> por año, lo cual equivale a 10.076 toneladas, es decir el 80% de la producción media anual notificada por Francia, Israel y los Estados Unidos para el período comprendido entre 1995 y 1998, inclusive<sup>3</sup>. Este cupo máximo de producción para el metilbromuro representa aproximadamente un 43% más que la cantidad consumida por las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 en 2006.

En la figura 1 se ilustra el cupo máximo de producción del 80% de la producción de metilbromuro para satisfacer las necesidades básicas internas a partir de 2005, que se encuentra actualmente en vigor. Sin embargo, según los datos notificados con arreglo al artículo 7, el consumo de metilbromuro en las Partes que operan al amparo del artículo 5 ha descendido desde el año 2001 (línea sólida). Se prevé que esta tendencia continuará en el futuro (línea punteada) a medida que se pueda disponer cada vez más de alternativas al metilbromuro en las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5. Así pues, proponemos un ajuste del cupo máximo de producción de metilbromuro para satisfacer las necesidades básicas internas, del 80% al 40%, a partir del 1° de enero de 2010, habida cuenta de esta tendencia a la baja en el consumo de metilbromuro.



**Figura 1:** Consumo de metilbromuro en las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, tal como fue notificado por las Partes (línea sólida) y proyectado para el futuro (línea punteada). También se muestra el cupo

<sup>1</sup> De conformidad con los párrafos 5 bis y 5 ter del artículo 2H del Protocolo de Montreal.

<sup>2</sup> Producción y consumo de sustancias que agotan el ozono en el marco del Protocolo de Montreal, 1986-2004. [Secretaría del Ozono](#) PNUMA, noviembre de 2005; página 32;

<sup>3</sup> De conformidad con los párrafos 5 bis y 5 ter del artículo 2H del Protocolo de Montreal.

*máximo permitido actual de metilbromuro para satisfacer las necesidades básicas internas a partir del 1° de enero de 2005 (80%) y nuestra propuesta de necesidades básicas internas a partir del 1° de enero de 2010 (40%).*

Habida cuenta de las alternativas técnicas existentes para casi todos los usos controlados del metilbromuro<sup>4</sup>, y teniendo en cuenta que la demanda a partir del año 2007 y años posteriores seguramente será inferior a la cantidad de metilbromuro consumido en 2006 gracias al éxito de los proyectos financiados por el Fondo Multilateral y otras medidas adoptadas a nivel nacional, nuestra propuesta de disminuir a un 40% el cupo máximo de producción para el metilbromuro producido para satisfacer las necesidades básicas internas no generará un déficit de metilbromuro para satisfacer la demanda a partir del 1° de enero de 2010.

No obstante, con el fin de asegurar que el cupo máximo de producción de metilbromuro para satisfacer las necesidades básicas internas no es excesivo a partir del año 2012, teniendo en cuenta el índice de reducción del metilbromuro en las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, también proponemos que las Partes vuelvan a examinar el cupo máximo de producción para esos fines a más tardar en el año 2010.

Por consiguiente, proponemos que el cupo máximo de producción de metilbromuro para satisfacer las necesidades básicas internas y se mantenga en el 80% hasta el 31 de diciembre de 2009. Ahora bien, a partir del 1° de enero de 2010 y hasta tanto las Partes no efectúen otro ajuste, proponemos que el cupo máximo de producción de metilbromuro para satisfacer las necesidades básicas internas se mantenga en el 40%.

Con nuestra propuesta se evitaría una producción excesiva de metilbromuro para satisfacer las necesidades básicas internas, un problema que, en caso de no tratarse, alentaría aumentos en el consumo de metilbromuro en las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, retrasaría la adopción de alternativas disponibles, socavando, de esa manera, la labor que se realiza en el marco de los proyectos financiados por el Fondo Multilateral sobre alternativas del metilbromuro, y seguiría contribuyendo al daño de la capa de ozono.

#### 4.2 Comercio perjudicial

La primera vez que las Partes manifestaron su preocupación por la cantidad excesiva de metilbromuro que ingresa a los países en desarrollo, que consideran un comercio perjudicial, fue en una decisión<sup>5</sup> adoptada por las Partes en 2004. En respuesta a esa decisión, en 2006, el GETE definió el “comercio perjudicial” como ... *“cualquier comercio que afecte negativamente la aplicación de medidas de control por cualquiera de las Partes, permita un retroceso en la aplicación de alternativas al metilbromuro ya logradas o contravenga la política nacional de una Parte importadora o exportadora.”*

El GETE también informó en ese momento que el comercio perjudicial podría ser producto de las existencias mundiales de metilbromuro y de la producción mundial. El GETE recomendó que las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 procuren en lo posible declarar todas las existencias y garanticen que el metilbromuro procedente de esas existencias no se exporta, con excepción de su destino para usos críticos o para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.

Respecto a la producción, el GETE observó que el Protocolo estipula que las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 podrán, hasta el año 2015, producir anualmente hasta el 80% de su producción media correspondiente al período cuatrienal comprendido entre 1995 y 1998, para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5. El GETE advirtió que era necesario reglamentar cuidadosamente esta cantidad para evitar un comercio perjudicial.

Teniendo en cuenta las conclusiones que exponía el GETE en su informe, diez Partes<sup>6</sup> propusieron un proyecto de decisión en 2007 sobre comercio perjudicial de metilbromuro, que las Partes examinaron en la reunión de junio del Grupo de Trabajo de composición abierta y nuevamente en la 19ª Reunión de las Partes, celebrada en septiembre.

<sup>4</sup> Informe de síntesis (2006). 2007. [UNEP/OzL.Pro.WG.1/27/3](#); página 6.

<sup>5</sup> Apartado a) del párrafo 9 de la decisión Ex.I/4. Primera reunión extraordinaria de las Partes, 24 a 26 de marzo de 2004

<sup>6</sup> Angola, Botswana, Burkina Faso, Kenya, Malawi, Nigeria, Sierra Leona, Tanzania, Uganda y Zambia.

En la 19ª Reunión de las Partes en general se convino en que el comercio perjudicial era una cuestión importante que afectaba a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5. No obstante, un grupo de contacto que se estableció para examinar más a fondo el proyecto de decisión no pudo llegar a un consenso sobre esta cuestión. El grupo de contacto sugirió que los proponentes presentaran una propuesta de ajuste del Protocolo en que se contemplara una reducción de la producción de metilbromuro para satisfacer las necesidades básicas internas, que debería presentarse por lo menos seis meses antes de la reunión en la cual se examinaría.

Así pues, en la sección 4 que figura a continuación se presenta la propuesta de texto jurídico. Los proponentes del Ajuste confirman que se cambiaría únicamente el párrafo 5 del artículo 2H. Este cambio no afectaría los usos permitidos de metilbromuro para las aplicaciones de cuarentena y previas al envío, que se describen en el párrafo 6 del artículo 2H, y que seguirían siendo los mismos.

## 5. Texto jurídico del ajuste propuesto

### Artículo 2H

Se insertará un nuevo párrafo después del párrafo 5 *bis*, como figura a continuación:

5 *ter*. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de la sustancia controlada del anexo E destinado a satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no supere el cuarenta por ciento del promedio anual de su producción de la sustancia destinada a satisfacer las necesidades básicas internas para el período comprendido entre 1995 y 1998, inclusive. Una Reunión de las Partes examinará, a más tardar en 2010, el nivel calculado de producción de la sustancia controlada del anexo E destinado a satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5<sup>7</sup>.

El actual párrafo 5 *ter* pasará a ser 5 *qua*.

## 6. Conclusiones

En la actualidad no existe un procedimiento "automático" para realizar ajustes del cupo máximo de producción de metilbromuro para satisfacer las necesidades básicas internas habida cuenta de la menor demanda en los países en desarrollo.

Si las Partes realizan un ajuste del cupo máximo de producción de metilbromuro para satisfacer las necesidades básicas internas de modo que se lo reduzca al 40% a partir del 1º de enero de 2010, tras lo cual las Partes evaluarán ese cupo máximo de producción a más tardar en 2010, se garantizará que se puede producir metilbromuro en Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades básicas internas de metilbromuro de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5.

---

<sup>7</sup> En esta versión los cambios del texto jurídico se muestran subrayados para que se los vea más claramente, pero ese subrayado no quedará en el texto definitivo.